



# CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### SANCIONA CON FUERZA DE

### LEY:

### TÍTULO DE LA LEY

**ARTÍCULO 1** - Modifícanse los incisos b) y c) del Artículo 2 de la Ley 13156 Sistema de Boleta Única y Unificación del Padrón Electoral, los que quedan redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.- Características de la Boleta Única. La Boleta Única debe integrarse con las siguientes características en su diseño y contenido:

- a) se debe confeccionar una Boleta Única para cada categoría de cargo electivo;
- b) para las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias de precandidatos a gobernador, vicegobernador, intendentes municipales y senadores provinciales, la Boleta Única debe contener los nombres y fotos de los precandidatos titulares a cada cargo y en su caso del suplente. Para los cargos de diputados provinciales, concejales y miembros de comisiones comunales, la boleta única debe contener los nombres de los precandidatos 1º, 2º y 3º y la foto del precandidato titular primero;
- c) para las Elecciones Generales de gobernador, vicegobernador, diputados, senadores, intendentes municipales y concejales, en la Boleta Única figuran los nombres de los candidatos 1º, 2º y 3º y fotos de los candidatos 1º y 2º, y en su caso del suplente; en la categoría de comisiones comunales figuran los nombres de los candidatos 1º, 2º y 3º y foto del candidato 1º. Las listas completas deben ser publicadas en afiches o carteles de exhibición obligatoria; conteniendo de manera visible y clara las listas de precandidatos y candidatos propuestos para cada elección por los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas que integran cada Boleta Única, los cuales deben estar oficializados, rubricados y sellados por el Tribunal Electoral;



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- d) los espacios en cada Boleta Única deben distribuirse homogéneamente entre las distintas listas de candidatos oficializadas de acuerdo con las figuras o símbolos que los identifican;
- e) las letras que se impriman para identificar a los partidos, agrupaciones, federaciones y alianzas deben guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma;
- f) en cada Boleta Única al lado derecho del número de orden asignado se debe ubicar la figura o símbolo partidario y la denominación utilizada en el proceso electoral por el partido político, agrupación municipal, federación o alianza;
- g) a continuación de la denominación utilizada en el proceso electoral por el partido político, agrupación municipal, federación o alianza, se ubicarán los nombres de los candidatos y un casillero en blanco para efectuar la opción electoral;
- h) ser impresa en idioma español, en forma legible, papel no transparente, y contener la indicación de sus pliegues; en caso de votaciones simultáneas, las Boletas Únicas de cada categoría deben ser de papel de diferentes colores;
- i) estar adheridas a un talón donde se indique serie y numeración correlativa, del cual deben ser desprendidas; tanto en este talón como en la Boleta Única debe constar la información relativa a la sección, distrito electoral, circunscripción, número de mesa a la que se asigna, y la elección a la que corresponde;
- j) DEROGADO por Ley N° 13461.
- k) en forma impresa la firma legalizada del presidente del Tribunal Electoral;
- l) un casillero habilitado para que el presidente de mesa pueda firmar al momento de entregar la Boleta Única que correspondiere al elector;
- m) para facilitar el voto de los no videntes, se deben elaborar plantillas de cada Boleta Única en material transparente y alfabeto Braille, que llevarán una ranura en el lugar destinado al casillero para ejercer la opción electoral, que sirva para marcar la opción que se desee, las que deberán estar disponibles en las mesas de votación; y,



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

n) no ser menor que las dimensiones de una hoja A5, cuando la cantidad de listas a incluir así lo permita. (Inciso modificado por Ley Nº 13461).

**ARTÍCULO 2** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lucila De Ponti  
Diputada Provincial



# CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

## FUNDAMENTOS

Señora presidenta:

En septiembre de 2022 esta Cámara dio sanción a un proyecto de ley que tiene como objetivo garantizar la exposición efectiva de la paridad de género en la Boleta Única de papel de las elecciones generales en cargos legislativos a nivel provincial, departamental, municipal y de comisiones comunales de la Provincia de Santa Fe. Dicha ley surgió del consenso de tres proyectos presentados en ese sentido, dos en la Cámara de Diputadas y Diputados, de autoría del diputado mandato cumplido Julián Galdeano y de quien suscribe el presente y un proyecto de la Cámara de Senadores presentado por el senador Alcides Calvo. En este sentido, renovamos la presentación de ese proyecto consensuado e insistimos con su tratamiento y sanción definitiva como ley.

Actualmente, sólo en la Boleta Única de papel por la categoría de Gobernador/y Vicegobernador/a se expone la foto de ambas personas. Esto demuestra fácticamente que es posible implementar la colocación de dos fotografías en el espacio reservado a cada lista de candidatos y candidatas.

Para las categorías de Senador/a, Diputado/a, Concejal/a y Comisiones Comunales, solo se expone la foto del primer candidato o primera candidata, y agregando el nombre, en formato texto escrito, de la persona que ocupe el segundo y tercer lugar titular.

En 2017 a nivel nacional, a través de la Ley N° 27.412 se sancionó la denominada "Paridad de Género en ámbitos de Representación Política", la cual establece que "las listas de candidatos/as que se presenten para la elección de senadores/as nacionales, diputados/as nacionales y parlamentarios/as del Mercosur [distrito nacional único plurinominal] deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente".

En 2020, a nivel provincial, a través de la Ley N° 14.002 se sancionó la denominada "Ley de Paridad de Género", la cual establece que "el principio de paridad de género en la composición e integración del Poder



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, partidos políticos, entes públicos o con participación estatal y asociaciones, consejos y colegios profesionales”.

Asimismo, reafirma “por paridad de género la representación igualitaria de varones y mujeres en un cincuenta por ciento para cada género en la conformación de listas electorales, y en la composición de estructuras orgánicas o de cargos y ternas o nóminas de designación.”.

Por otro lado, la publicación de las Boletas Únicas en las categorías de Senador/a, Diputado/a, Concejal/a y Comisiones Comunales, imposibilita reflejar la conformidad paritaria establecida por la Ley Provincial N° 14.002.

Teniendo en cuenta el amplio número de precandidatos y precandidatas que se presentan para las categorías consideradas, estimamos conveniente llevar adelante la presente iniciativa para las Elecciones Generales, una vez realizadas las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO), que reducen considerablemente dicho número.

Es por los argumentos expuestos que solicito a mis pares acompañen el presente proyecto de ley.

Lucila De Ponti  
Diputada Provincial